



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

T R I B U N A L R E G I S T R A L

RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

Trujillo, 03 de julio de dos mil veinte

APELANTE : **LUIS ALBERTO CHANCAFE GREY**
TITULO : **2461262 – 2019 del 16.10.2019**
RECURSO : **18 – 2020**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º II – SEDE CHICLAYO**
REGISTRO : **PERSONAL DE CHICLAYO**
ACTO(S) : **UNIÓN DE HECHO**
SUMILLA(S) :

Elección del régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la elección de régimen patrimonial de separación de patrimonios de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la declaración notarial de la unión de hecho entre Luis Alberto Chancafe Grey y Lilian Raquel Sánchez Vásquez en el Registro Personal de la Oficina Registral de Chiclayo.

Para ello se adjuntó los partes notariales de las escrituras públicas n.ºs 51 de fecha 13.9.2019 y 2179 de fecha 2.8.2019, ambas otorgadas por el notario de Chiclayo Carlos A. Caballero Burgos

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado el 24.10.2019 por la registradora pública (e) de la Oficina Registral de Chiclayo, Lizeth Johana Vásquez Delgado, bajo los términos que se reproducen (en imagen) a continuación:



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

I. ACTO SOLICITADO: Se solicita la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho entre Luis Alberto Chancafe Grey y Lilian Raquel Sánchez Vásquez, en mérito a la escritura pública n.º 51, de fecha 13/09/2019, así como la fijación del régimen de separación de patrimonios conforme a la escritura pública n.º 2179 del 02/08/2019, ambas expedidas por el notario público de Chiclayo Carlos Alberto Caballero Burgos.

II. IDENTIFICACION DE DEFECTOS:

Respecto de la unión de hecho, nuestra Constitución Política del Perú, señala que:

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

El artículo 326 del Código Civil, establece que:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

De ello, la unión de hecho genera una comunidad de bienes que se rige por las reglas de la sociedad de gananciales en todo aquello que le resulte compatible según su naturaleza, es decir, todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos; por lo que, el régimen de las uniones de hecho es único y forzoso, no admitiéndose la posibilidad de optar por el régimen de separación de patrimonios. Es decir, la posibilidad de elección del régimen patrimonial que preve el artículo 295 del Código Civil, debe ser entendido únicamente aplicable a los matrimonios, y en su caso, de los futuros contrayentes que deseen acogerse al matrimonio bajo el régimen de separación de patrimonios y no como una facultad de los concubinos. (Criterio adoptado en la Resolución N° 343-98-ORLC/TR de fecha 30/09/1998)

Siendo así, no resulta procedente la inscripción de la fijación del régimen patrimonial de separación de patrimonios.

Aunado a lo anterior, en la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho, consta inserta la solicitud de reconocimiento de unión de hecho, por la cual se establece en su cláusula tercera y cuarta la opción del régimen de separación de patrimonios; lo cual, deberá ser aclarado.

III. SUGERENCIAS: Podrá solicitar el desistimiento parcial de la rogatoria respecto a la inscripción del régimen de separación patrimonios, adjuntando el correspondiente escrito de desistimiento parcial con firma legalizada por notario público o fedateada por fedatario de este registro; así como la aclaración de la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho, respecto de las cláusulas referidas a la elección del régimen de separación de patrimonios.

IV. CITA LEGAL: Art. 295 y 326 del Código Civil.

Derechos Pendientes de Pago S/ 0.00
Chiclayo, 24 de Octubre de 2019.



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Chancafe interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado por la Oficina Registral de Chiclayo el 6.1.2020, con la intervención del notario Carlos Alberto Caballero Burgos, bajo los fundamentos que se resumen a continuación:

- La Registradora comete un grave error al interpretar literalmente los dispositivos legales de la Constitución y el Código Civil, pues la unión de hecho previstas en dichas normas están referidas a aquellas que existen como tales en la realidad pero no tienen un reconocimiento formal legal y, por ende, su propósito es proteger para que un concubino no se aproveche del otro y no exista el enriquecimiento sin causa que era la forma inicial de la protección de la unión de hecho que existía en el Código Civil de 1936.
- La unión de hecho reconocida ante la ley y con efectos erga omnes por la publicidad que genera el Registro no puede ser similar a la unión de hecho fáctica sin reconocimiento y, por ello, justamente no se puede interpretar literalmente como si fuesen similares la unión de hecho en sentido estricto (que existe solo en la realidad) y la unión de hecho formalizada que jurídicamente casi idéntica al matrimonio.
- Por otro lado, cuando se trata de la fijación de un régimen patrimonial del matrimonio (aplicable a la unión de hecho) está sujeto a la voluntad de las partes y ello es así porque en materia patrimonial es un derecho renunciable y no existe voluntad de la ley que pueda imponer a tener coerción para los efectos de obligarle a recibir derechos patrimoniales (bienes y derechos).
- En el Perú no existe norma que prohíba a los concubinos reconocidos por la ley a fijar su régimen patrimonial, y no puede haber discriminación y violación del principio de igualdad porque los casados sí pueden optar por la separación de bienes y los convivientes no puedan hacerlo.
- Adicionalmente, la Directiva N.º 002-2011-SUNARP-SA nos da elementos para determinar que sí es inscribible la unión de hecho con régimen de separación de patrimonios con los artículos 5.2., inc. b), y 5.4., inc. c).
- Por último, el 19.12.2019 el Tribunal Registral ha emitido la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, en la cual establece que existe autonomía de la voluntad del régimen patrimonial y



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

ordena se inscriba el cambio de régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en las sociedades de hecho reconocidas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Por tratarse de una primera inscripción, no existen antecedentes registrales.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente la vocal (s) Maritha Elena Escobar Lino.

La primera instancia rechazó la inscripción del título bajo examen alegando que en una unión de hecho no se admite la posibilidad de elegir el régimen de separación de patrimonios, el cual únicamente es aplicable al matrimonio. Se amparó en la Resolución N.º 343-1998-ORLC-TR, de fecha 30.9.1998.

El recurrente, por su parte, entre otros fundamentos, cita la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, de fecha 19.12.2019, mediante la cual esta Sala ha admitido la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.

En tal sentido, en el presente caso concierne determinar si es posible inscribir la elección del régimen patrimonial de sustitución de patrimonios en una unión de hecho reconocida notarialmente.

VI. ANÁLISIS:

1. En el 221º Pleno no presencial realizado los días 17 y 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Registral adoptó el siguiente acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento para esta Sala¹:

«Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho

Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente».

2. Si bien con este acuerdo jurisprudencial se resolvió una solicitud de inscripción de *sustitución* del régimen patrimonial de sociedad de

¹ Así, en el 4º Pleno, realizado los días 6 y 7 de junio de 2003, el Tribunal Registral acordó que «Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante». Asimismo, sobre el cumplimiento de precedentes de observancia obligatoria y acuerdos plenarios, en el 90º Pleno, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, aprobó el siguiente acuerdo: «Todos los Vocales se reafirman en que deben cumplirse los Precedentes de Observancia Obligatoria y Acuerdos Plenarios».



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

gananciales por el de separación de patrimonios de una unión de hecho ya inscrita, esta Sala considera que dicho criterio también es aplicable al caso presentado en el título bajo análisis, referido a una solicitud de inscripción de *elección* del régimen de sustitución de patrimonios en una unión de hecho declarada notarialmente, puesto que en el fondo lo que realmente desean los convivientes es que su unión de hecho se rija bajo el régimen de separación de patrimonios, sea que así lo hayan elegido (antes de la declaración de la unión de hecho) o hayan acordado sustituirlo (durante la unión de hecho declarada). Siendo ello así, a continuación transcribimos las razones jurídicas de la decisión tomada por el Pleno, las cuales se encuentran expuestas en la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, de fecha 19.12.2019, emitida por esta Sala².

«3. [...] El sustento –de admitir la inscripción de sustitución [o elección] de régimen patrimonial en una unión de hecho– se halla en el reconocimiento constitucional y sustantivo que tiene la unión de hecho –también denominada concubinato o unión extramatrimonial– en nuestro país. En efecto, la Constitución Política de 1993 en su artículo 5 define a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

4. El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura de la unión de hecho, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, describiéndola como aquella unión voluntaria realizada entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la misma que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que haya durado por lo menos dos años continuos y no exista impedimento matrimonial entre los convivientes.

5. De lo anterior se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido

² Es de señalar que el caso resuelto en la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, a través del título 1953127-2019 del 19.8.2019, al igual que en el presente título, la registradora también denegó la inscripción del acto solicitado sustentándose en la Resolución N.º 343-1998-ORLC-TR, de fecha 30.9.1998, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Registral, en la cual se resolvió que no procedía admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales. Este criterio quedó sin efecto con la emisión del acuerdo adoptado en el 221º Pleno citado.



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

estricto³, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la «comunidad de bienes» que se genera por la unión de hecho.

6. Ahora bien, cierto es que nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Dicha afirmación podría hacernos pensar, a priori, que los convivientes carecen del derecho a sustitución [o elección] del régimen patrimonial porque los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia.

7. No obstante lo anterior, no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan [o elijan] su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido⁴. Entonces ¿por qué limitar donde la ley no lo hace? La misma Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.

8. De ello surge la siguiente pregunta: ¿Acaso no podría ser viable que los convivientes luego de inscrito [o antes] su reconocimiento de unión de hecho consideren que lo mejor para ellos es optar que su comunidad de bienes se rija por las reglas de un régimen de separación de patrimonios? Este Tribunal encuentra razonable que en aras de la protección a las relaciones económicas entre los convivientes, con respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros, y la importancia que tendría para conocimiento de terceros, pues su oponibilidad resulta trascendental para el tráfico contractual y la seguridad jurídica, contrario sensu, la falta de publicidad traería como consecuencia la posible afectación a los derechos de terceros, es viable que los convivientes puedan inscribir la sustitución de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales [o elección de su régimen],

³ El legislador también se ha puesto en el caso del concubinato irregular, el cual no cumple con las exigencias de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, en cuyo caso el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

⁴ Prueba de ello es, por ejemplo, que a nivel del Congreso de la República se presentó un proyecto de ley (N.º 2077/2017-CR) donde se pretende regular que los convivientes puedan elegir y variar su régimen patrimonial.



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

constituyendo un régimen autónomo [el de separación de patrimonios] donde prima la independencia entre aquéllos en la propiedad y administración de sus bienes. Todo ello en base a la autonomía de voluntad de los convivientes, más aún si consideramos que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

9. En efecto, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 06572-2006-PA/TC, de fecha 6.11.2007, ha señalado sobre el reconocimiento de la unión de hecho a nivel constitucional que *«esta constitucionalización de la entidad también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión»*. Es claro que el máximo intérprete de la Constitución reconoce múltiples derechos patrimoniales a los convivientes.

10. Ahora bien, las uniones de hecho reconocidas en la vía notarial o judicial son hoy actos inscribibles en el Registro Personal, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 2030 del Código Civil⁵, inclusive mediante la Directiva n.º 002-2011-SUNARP/SA⁶ se aprobaron los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y *otros actos inscribibles directamente vinculados*. Bajo esta perspectiva, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe tenerse presente que la inscripción de “otro acto vinculado” con las uniones de hecho –como podría ser la sustitución [o elección] del régimen patrimonial– debe efectuarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993. En tal sentido, es de enfatizarse que el hecho de que

⁵ Inciso incorporado por el artículo 7º de la Ley N.º 30007, publicada el 17 de abril de 2013.

⁶ Aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.º 088-2011-SUNARP/SA, modificada por la Resolución n.º 050-2012-SUNARP-SUNARP-SN.



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

no exista regulación expresa para que dicho acto se inscriba, no significa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se considere su acceso al Registro. Todo lo contrario, su admisión por el Registro debe ser sustentada tomando en cuenta que la unión de hecho se encuentra recogido en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma constitucional y específicamente su artículo 5, el que la servirá de sustento. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, no queda sino dar acceso a la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedades de gananciales por el de separación de patrimonios de los convivientes [o elección de este último régimen].

11. Asimismo, en línea de respeto a la Constitución, este Tribunal encuentra que la inscripción de la sustitución [o elección] del régimen de sociedad de gananciales en las uniones de hecho tiene sustento en la igualdad ante la ley⁷, pues nadie debe ser discriminado ni tener trato diferente por cualquiera índole. Por lo que en este ámbito patrimonial es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho. Recordemos que legislador y el mismo Tribunal Constitucional ha venido otorgando derechos a los convivientes, tales como pensiones de viudez, derechos sucesorios, pensión de alimentos, etc., por lo que, en un sentido de igualdad, también debe admitirse la inscripción del cambio de su régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

12. Por otro lado, podría argumentarse en contra de la inscripción registral que la sustitución [o elección] de régimen patrimonial en una unión de hecho no se encuentra previsto en ninguna norma, empero, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho presenten deficiencias o vacíos en el tratamiento expreso a un caso planteado ante el Registro, este Tribunal se mantiene sujeto al deber de resolver el asunto. El sustento de ello se encuentra en el artículo VIII del Código Civil⁸ y artículo VIII del TUO de la Ley 27444⁹.

⁷ «Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: [...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole».

⁸ «Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano».

⁹ «Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad».



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

13. Es por ello que, al estar previsto el reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, inclusive su cese, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución [o elección] del régimen patrimonial de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes, pues la unión de hecho constituye también una institución de familia protegida bajo el manto de la Constitución.

14. Además, la admisión de la inscripción de la sustitución [o elección] de régimen patrimonial de una unión de hecho se sustenta en el principio de proinscripción previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos según el cual «(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Dicho principio guarda relación, además, con la propia naturaleza del procedimiento registral, cuya finalidad es la inscripción de un título, según lo establece el artículo 1º del mencionado Reglamento. Se entiende, claro está, que lo que se busca con la inscripción es darle mayor dinamismo a las parejas convivenciales dentro del sistema registral, sin vulnerar el ordenamiento jurídico».

3. Entonces, de acuerdo a los fundamentos reproducidos en las líneas precedentes que sustentaron el acuerdo aprobado en el 221º Pleno –que resultan aplicables al presente caso¹⁰–, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente elegir que su unión de hecho se rija por el régimen de separación de patrimonios, tal elección –conjuntamente con la declaración notarial de unión de hecho– sí requiere de inscripción en el Registro; en consecuencia, teniendo en cuenta que dicha inscripción no sólo interesa a los propios convivientes sino en mayor medida sirve de garantía para los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de este Tribunal sí procede la inscripción de la elección del régimen de separación de patrimonios en el Registro Personal de la Oficina Registral de Chiclayo de la unión de hecho constituida entre Luis Alberto Chancafe Grey y Lilian Raquel Sánchez Vásquez, declarada a

¹⁰ Si bien dicho acuerdo fue aprobado con posterioridad a la fecha de presentación del título bajo examen, es preciso tener presente lo que ha señalado este Tribunal sobre la aplicación inmediata de los precedentes de observancia obligatoria –aplicable también a los acuerdos plenarios de esta Sala– en el XV Pleno, realizado los días 1 y 2 de diciembre de 2005: «Los precedentes de observancia obligatoria, siendo criterios de interpretación, se aplicarán de manera inmediata al efectuar la calificación de los títulos en trámite, siempre que propicien su inscripción». En el presente caso, se está propiciando la inscripción del título.



RESOLUCIÓN N.º 322-2020-SUNARP-TR-T

través de la escritura pública n.º 51 de fecha 13.9.2019 por el notario de Chiclayo Carlos A. Caballero Burgos¹¹.

4. Por consiguiente, es innecesaria la presentación del desistimiento parcial y escritura pública aclaratoria a que hace referencia la registradora Vásquez, debiendo revocarse la observación recurrida y ordenarse la inscripción del presente título.

Intervienen como vocales (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizada mediante la resolución n.º 269-2019-SUNARP/SN del 31.12.2019, y Maritha Elena Escobar Lino, autorizada mediante la resolución n.º 045-2020-SUNARP/PT del 21.2.2020.

Por las consideraciones expuestas, se adoptó por unanimidad la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación formulada contra el título apelado y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.

YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA

Presidenta de la IV Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

MARITHA ELENA ESCOBAR LINO

Vocal (s) del Tribunal Registral

¹¹ En el presente caso también se adjuntó la escritura pública n.º 2179 de fecha 2.8.2019, otorgada por el mismo notario, en virtud del cual los convivientes eligen el régimen de separación de patrimonios, elección que también consta en la escritura pública de fecha 13.9.2019.